

ACUERDO IEPCO-CG-SNI-80/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS YAÁ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, MOTIVADA POR RENUNCIA DE LA PERSONA ELECTA EN EL PROCESO ORDINARIO DEL MUNICIPIO.

Acuerdo por el que se califica como válida la elección extraordinaria de la Sindicatura del Ayuntamiento de San Andrés Yaá, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea general comunitaria de fecha 08 de agosto de 2021, en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURA:

CONSEJO GENERAL:		Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEPCO	o	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
INSTITUTO:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN LOCAL:		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Andrés Yaá, Oaxaca.
- II. **Calificación de la elección ordinaria.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el once de noviembre del dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo número IEPCO-SNI-100/2019, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del municipio de San Andrés Yaá, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de uno de septiembre del dos mil diecinueve; en dicha resolución la autoridad municipal quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALÍAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CIPRIANO MATEO VELASCO	JOEL CASTILLO GONZÁLEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	RIGOBERTO MARIANO CRUZ	MACEDONIO SOLIS CASTILLO
REGIDURÍA DE	CONSTANTINO VENTURA	TRADICIONALMENTE

HACIENDA	CASTILLO	NO SE ELIGEN
REGIDURÍA DE OBRAS	ROSA CUE ISIDORO	
REGIDURÍA DE SALUD	CLEMENTINA SOLIS NASARIO	
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	REYNA FLORES ESPINOSA	

CONCEJALÍAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SERVANDO MATÍAS GARCÍA	CAMILO MÉNDEZ FRANCISCO
SINDICATURA MUNICIPAL	LUIS MATÍAS GARCÍA	EDUARDO CRUZ CRUZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	VICTORIA BERNARDO MARTÍNEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
REGIDURÍA DE OBRAS	CELEDONIO COSME GARCÍA	
REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA DEL PILAR MATEO LORENZO	
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	

CONCEJALÍAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MANUEL NAZARIO FABIÁN	JUAN ISIDRO NAZARIO
SINDICATURA MUNICIPAL	NEREO MARIANO DOMÍNGUEZ	AGUSTÍN SIERRA GONZÁLEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	LETICIA GUTIERREZ BALTAZAR	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
REGIDURÍA DE OBRAS	HERIBERTA MARIANO NAZARIO	
REGIDURÍA DE SALUD	CONSTANTINO NAZARIO ANGELINO	
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MERCED AURELIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	

III. Documentación de elección. Mediante escritos identificados con los números de folios 071517, 071849 y 072159 recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto los días 26 de octubre, 12 y 29 de noviembre, todos del 2021, el presidente municipal de San Andrés Yaá, Oaxaca, remitió documentación relativa a la elección de la sindicatura municipal que fungirá para el período 2022, celebrada mediante asamblea general extraordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno, dicha documentación consta de lo siguiente:

1. Copia certificada de la constancia de validez expedida por esta autoridad electoral de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve.
2. Original de escrito de renuncia de fecha veintidós de octubre del año en curso, signada por el ciudadano electo en la suplencia de la sindicatura municipal para fungir en el periodo 2022.
3. Original de escrito de renuncia de fecha veintiocho de julio del año en curso, signada por el ciudadano electo en la sindicatura municipal propietario para fungir en el periodo 2022.
4. Original escrito signado por el presidente municipal por el cual informó a esta autoridad electoral el medio por el cual convocó a la Asamblea general extraordinaria.

5. Copia certificada de Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha dieciocho de julio de dos mil veintiuno.
6. Copia certificada de la credencial para votar de la persona electa en la sindicatura para el periodo 2022.
7. Original de constancia de origen y vecindad de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
8. Copia certificada de Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de agosto de 2021; y listas de asistencia que le acompañan.

IV. Audiencia de ratificación de escrito de renuncia del suplente de la sindicatura electo en el 2019. El diecisiete de noviembre del presente año, se llevó a cabo una audiencia mediante plataforma de videoconferencia con la presencia del ciudadano Agustín Sierra Hernández, quién afirmó renunciar al cargo de la suplencia de la sindicatura del Ayuntamiento del municipio de San Andrés Yaá, quien fungiría para el periodo 2022; manifestó que dicha renuncia se debía a problemas de salud y, en consecuencia, reconoció la firma plasmada en ella y ratificó el contenido de la misma.

V. Audiencia de ratificación de escrito de renuncia del propietario de la sindicatura electo en el 2019. El veinticinco de noviembre del presente año, se llevó a cabo una audiencia mediante plataforma de videoconferencia con la presencia del ciudadano Nereo Mariano Domínguez, quién afirmó renunciar al cargo de la sindicatura propietario del Ayuntamiento del municipio de San Andrés Yaá, quien fungiría para el periodo 2022; manifestó que dicha renuncia se debía a que se encuentra laborando fuera del país y, en consecuencia, reconoció la firma plasmada en ella y ratificó el contenido de la misma.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad que encuentra sustento en pueblos indígenas, como los de la entidad; así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos del Estado como este Instituto, por medio de su máximo órgano deliberativos como este Consejo General,

mediante el ejercicio de una de sus facultades, como lo es la de calificar el proceso de elección de ayuntamientos tutelados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal pues, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Previo al análisis de validez de la elección presentada, se considera oportuno referir los motivos por los cuales se estima adecuado que la comunidad de San Andrés Yaá, Oaxaca, haya realizado la asamblea general comunitaria el ocho de agosto de dos mil veintiuno, para elegir a la persona que se desempeñaría en el cargo de sindicatura municipal para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.

De los antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad resulta que, conforme al Sistema Normativo de San Andrés Yaá, la asamblea eligen tres cabildos de propietarios (as) de la presidencia, sindicatura, y de las regiduría de hacienda; salud; obras; y educación; y únicamente eligen suplencias de la presidencia y sindicatura municipal, quienes se desempeñaran en los cargos por un periodo de un año, conforme al

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

dictamen DESNI-CAT-05/2018, por el cual se identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento del municipio que nos ocupa.

De lo anterior, como se puede apreciar de la documentación presentada por la autoridad municipal, las personas electas en asamblea celebrada en el dos mil diecinueve para desempeñarse en el cargo de la sindicatura municipal [propietario y suplente] en el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022, presentaron su renuncia al cargo.

Ahora bien, en el párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local se estableció textualmente lo siguiente: “...si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley...”, de tal norma se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por persona suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

De lo anterior, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de San Andrés Yaá, la Asamblea elige concejalías propietarios y suplentes para cada periodo, consecuentemente no se podría proceder conforme a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local, en virtud de que no existen personas calificadas por esta autoridad electoral mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-100/2019 para asumir dicho cargo; situación que imposibilitó que el Ayuntamiento agotara algún otro procedimiento de los previstos por la Ley; de ahí que ante la renuncia de las personas electas en la sindicatura municipal [propietario y suplente] para fungir en el periodo 2022, se actualiza la procedencia de que la Asamblea General eligiera a nuevas personas que ocuparían dicho cargo.

En consecuencia, al no haber personas calificadas por los cuales se pudiera proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, ante dichas renuncias, la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de San Andrés Yaá, es la Asamblea General que conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elija a nuevas personas para integrar debidamente su Ayuntamiento en el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALÍAS SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Además, se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, ya que en el caso en estudio existe la conformidad del concejal de renunciar al cargo.

En su momento, la convocatoria a la asamblea de elección fue emitida por la autoridad municipal, y se dio a conocer a través citatorios personalizadas que estuvieron entregando los topiles casa por casa de los ciudadanos de la comunidad; así mismo se dio a conocer a

través de recordatorio mediante perifoneo realizado por el Ayuntamiento con dos días de anticipación.

El día de la Asamblea de elección extraordinaria, se declaró el quórum legal con **89 asambleístas** como se desprende en el Acta; no obstante, de un análisis a las listas de asistencia que acompañaron se pudo verificar que en la referida Asamblea participaron **90 asambleístas de los cuales fueron 78 hombres y 12 mujeres**; una vez instalada la asamblea, el Presidente Municipal dio a conocer a la ciudadanía que la persona electa en la sindicatura municipal para el periodo 2022, renunció al cargo por cuestiones de laborales, ya que como es del conocimiento de la población la persona se encuentra fuera del país, y tomando en consideración que suplente tampoco se encuentra en la comunidad, la Asamblea determinó nombrar a un nuevo ciudadano para ocupar dicho cargo.

Una vez analizado y discutido el tema; las y los asambleístas definieron el método para elegir a la nueva persona que ocuparía la sindicatura, determinando elegirla por dupla, en seguida el procediéndose a presentar las propuestas de ciudadanos; una vez emitida la votación se obtuvo el siguiente resultado:

Nombres	Votos
Amando Mariano Solano	80
Cirilo Mateo Bernardo	9

No pasa inadvertido para este Consejo General mencionar que, a pesar que la Asamblea determinó nombrar a un nuevo ciudadano para ocupar el cargo de la sindicatura municipal propietario, sin antes implementar los mecanismos necesarios para conocer respecto de la decisión o postura que tomaría la persona que resultó electa en la suplencia de dicho cargo, ya que conforme a la normativa de la materia, sería la persona calificada para ocupar el cargo propietario; no obstante, la autoridad municipal del municipio que nos ocupa, remitió dentro del expediente de la elección escrito de renuncia signada por el ciudadano Agustín Sierra Hernández, quien resultó electo en la suplencia de la Sindicatura Municipal para fungir en el periodo 2022; de dicha documentación se desprende que dicho ciudadano renunciaba al cargo por problemas de salud; como consta en la audiencia de ratificación referida en la fracción IV de los antecedentes del presente acuerdo; ante dicha situación cobra aplicabilidad emita el pronunciamiento respecto de la elección extraordinaria celebrada para tal fin.

Ahora bien, concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las diez horas con treinta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, la persona electa que ocupará el cargo de la Sindicatura municipal propietario para el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022, es el ciudadano **Amando Mariano Solano**.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con

el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las **Integraciones municipales**, el cual consiste en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento; por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**; lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. Por su parte la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos; además que, este principio es reconocido tanto en el en el ámbito local e internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre deberá tener como fin y objetivo otorgar una mayor protección a las personas. Asimismo, implica la obligación de las autoridades para desarrollar acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

Bajo esa tesitura, este municipio en el 2019 aplicó el principio de progresividad logrando una integración paritaria para este 2022, de manera que la sustitución no afectó la participación de las mujeres del municipio que se analiza.

En tales condiciones, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles en materia de **Participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**; por ende, a criterio de este cuerpo colegiado, tal situación no es razón para invalidar la elección de dichas concejalías, ya que se estima que el municipio en cuestión **podrá avanzar** en mayor medida, para efecto que, en la próxima elección de sus autoridades municipales, la Asamblea General Comunitaria adopte las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que propicien la integración de las mujeres a los espacios de toma de decisión municipal y el cabildo, a fin de alcanzar una integración paritaria. Lo anterior, constituye una medida de igualdad estructural y sustantiva que pretende garantizar la inclusión de las mujeres en los órganos de elección popular.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea se desprende que la persona fue electa por mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto del resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, puesto que obran cada una de las documentaciones enlistadas en el apartado de los antecedentes del presente acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a las Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Andrés Yaá, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen y fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados

internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejalías al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 1511 mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año dos mil veintitrés será obligatorio cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Andrés Yaá, Oaxaca, para el período que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electo, de acuerdo con sus prácticas tradicionales y al sistema normativo del municipio, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como válida la elección extraordinaria de la persona que ocupará el cargo de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Yaá, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 08 de agosto de 2021; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana que obtuvo la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Sindicatura municipal	Amando Mariano Solano	-.-

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Andrés Yaá, Oaxaca, para que, fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; establezcan mecanismos necesarios para garantizar

la plena y total participación política de las mujeres en sus elecciones. Lo anterior, tomando en cuenta el **Decreto 1511** emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reformaron y adicionaron, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, estableciendo que para el año 2023, será **obligatorio** que sus cabildos se integren con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, esto, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto. En ese sentido, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que coadyuve a las autoridades electas, con las acciones necesarias a efecto de lograr el cometido constitucional de paridad en el cabildo municipal; y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejalías al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Jessica Jazibe Hernández García y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ